REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2580.

Proceso: Verbal de Simulación (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00625-00.
Demandante: Luis Armando Vernaza y otro.
Demandado: Gladis Izquierdo Vernaza y otros.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de los señores Gladis Izquierdo Vernaza, José Marino Argote Hernández y José Felipe Arteaga Zuluaga, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2455 del 7 de septiembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto primero (1º) de inadmisión, pues se le solicitó que allegara el poder otorgado por el señor Jaime Vervaza, conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. No obstante a lo anterior, refirió el mandatario judicial que el memorial poder allegado con la demanda cumple con tal requisito, por lo que insistió en la aceptación del mismo. En efecto, verificado el aludido documento se constató que no fue aportado al plenario la constancia de remisión del poder **desde la dirección de correo electrónico del señor** Jaime Vervaza (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), como tampoco se evidencia constancia de autenticación o presentación personal.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitara, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es *"…implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto*."

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el articulo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el "*mensaje de datos*" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Finalmente, tampoco fue subsanado en su totalidad el punto segundo (2º) de inadmisión, pues la parte actora no allegó de manera completa el anexo No. 1.4. *"Copia escritura pública 2438 del 09-07-2018".* Lo anterior, teniendo en cuenta que el mentado documento –**del cual se pretende la declaratoria de simulación absoluta**- está conformado por 14 folios, de los cuales solo obran los números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 14.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Simulación (Mínima Cuantía), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.
LH

Firmado Po
Paola Andrea Betancour
Juez Munici
Juzgado Muni
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 157 DE HOY 15-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47461a05770ca5efe7865881e645c7cd624dbc1d6880f4823699fe7f49f6be30**
Documento generado en 14/10/2021 10:39:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2830.

Proceso: Verbal de Simulación (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00637-00.
Demandante: Fabio Humberto Viasus Galvis.
Demandado: Yaneth Llantén Fernández.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a su admisión.

Ahora bien, de la revisión de la presente demanda se observa que es menester dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 61 del Estatuto Procesal, respecto de la integración en debida forma del contradictorio en su extremo pasivo frente a la señora MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO, toda vez que dentro del libelo de la demanda se pretende como consecuencia de la declaración de la simulación del contrato de compraventa suscrito mediante Escritura Pública No. 1399 del 11 de mayo de 2010 de la Notaria Dieciocho de Cali entre los señores FABIO HUMBERTO VIASUS GALVIS y YANETH LLANTÉN FERNÁNDEZ, dejar sin efectos el negocio jurídico – *compraventa y dación en pago* - celebrado entre la señora YANETH LLANTES FERNANDEZ y la señora MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO mediante Escritura Pública No. 788 de 7 de marzo de 2020 de la Notaria Cuarta de Cali. Así las cosas, se cumplen los presupuestos de la preceptiva normativa aludida toda vez que es necesario de la comparecencia al proceso como parte demandada, de la señora GARCES CARRILLO para efectos de resolver de mérito el presente litigio dada la relación de tal acto contractual con la surgida entre el demandante y la señora LLANTEN FERNANDEZ.

Razón por la cual, esta judicatura dispondrá la integración del litisconsorte necesario en su extremo pasivo de la señora MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO, ordenando su correspondiente notificación y traslado de la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación (Menor Cuantía) instaurada por el señor **FABIO HUMBERTO VIASUS GALVIS,** identifico con la cédula de ciudadanía No. 11.308.571 actuando mediante apoderado judicial y en contra de la señora **YANETH LLANTÉN FERNÁNDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.976.561.

SEGUNDO: ORDENAR integrar como litisconsorte necesario de la parte demandada, a la señora **MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 369 y ss. Del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada y litisconsorte necesario conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la Inscripción de la presente demanda Verbal en el folio de matrícula No. 370-183225. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada y litisconsorte necesario para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 157 DE HOY 15-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0484b3193567a8243b9f78bd6df61bb4bbbb8707a2e9cadb56aa73ed83c363b**
Documento generado en 14/10/2021 10:39:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2831

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00650-00
Demandante: Blanca Rovina Muñoz
Demandado: Bibiana Liney Melo Córdoba

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Bibiana Liney Melo Córdoba, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2301 de fecha 08 de septiembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto primero (1º) de inadmisión, pues se le solicitó que presentara las pretensiones con precisión y claridad de tal forma que se diferenciara el valor del capital acelerado al de las cuotas en mora (capital vencido). Así mismo, se le solicitó que aclarara la fecha en entró en mora la parte demandada. No obstante a lo anterior, si bien se precisó la fecha en la que se presentó el cese de pagos y se mencionó el valor de las cuotas, lo cierto es que **no** se determinó la fecha de exigibilidad y/o vencimiento de cada una.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.
LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Juzgado Municip
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 157 DE HOY 15-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c43905f3750358f904be4b4f92128917b5bac64b4237cff21ad87f23d8f2e62**
Documento generado en 14/10/2021 10:39:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2786

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mi veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00754-00
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Aymer Reyes Aguado

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada CAROLINA ABELLO ÓTALORA fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., o en su defecto, desde el correo de la apoderada general de la parte demandante VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL al correo de la mentada abogada: carolina.abello911@aecsa.co

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 157 DE HOY 15-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61b463695ff7a2f54327a26c16cca0501c2fe94f2e5fca42b580ba1c85a9b070
Documento generado en 14/10/2021 04:46:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INAREPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2789

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mi veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00761-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria
Demandado: Herson Morales Palacios

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado TULIO OREJUELA PINILLA fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, , o, en su defecto, que el mismo fue remitido desde la dirección electrónica del Representante Legal de la parte actora al correo del mentado abogado: orejuelapinilla201@gmail.com

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 157 DE HOY 15-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff9bf56f503a4d3b2814e70859e9fa258a837119c3e659b72d2a8fbdf484b529
Documento generado en 14/10/2021 04:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2803

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Radicación: 2021-00765-00
Demandante: Laura Ximena Torres Delgado
Demandado: Buenavista Constructora Y Promotora S.A.S. - Buenavista Constructora -

La presente demanda **EJECUTIVA** por obligación de hacer, adelantada por la señora LAURA XIMENA TORRES DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.842.748, actuando a través de apoderado judicial, en contra de BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.– BUENA VISTA CONSTUCTORA-, identificada con NIT No. 805029384-1, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa lo siguiente:

Se aportó contrato de promesa de compraventa suscrito el día 01 de octubre del 2017, el cual, junto con sus modificaciones de fechas 08 de abril del 2020, 03 de julio del 2020 y el acta de conciliación No. *02850 del 21 de mayo del 2021 constituyen el título ejecutivo base de la presente acción, por lo tanto,* emerge necesario remitirse al artículo 422 del C.G.P. que reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…" subrayado fuera del texto.

Establecido lo anterior, cabe resaltar que cuando la acción ejecutiva se ejerce con base en un acuerdo bilateral *-tal como acontece en los precitados documentos-*, no solo es necesario que el ejecutado haya dejado de cumplir las obligaciones a su cargo, sino que el ejecutante **haya cumplido cabalmente las suyas o se haya allanado a cumplirlas**, ello en virtud de la *"exceptio non adimpleti contractus"* que en nuestro sistema normativo halla su consagración en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual en su tenor literal dispone, *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".*

Tenemos entonces que los documentos aportados para llevar a cabo la presente ejecución, contienen una obligación ***clara***, pues es evidente que en el instrumento consta que la parte demandada, transferirá a título de venta los derechos de dominio que posee sobre el apartamento 301 y el garaje 180 de la torre E. DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORELIA ETAPA II-B de Cali a favor de la señora LAURA XIMENA TORRES DELGADO ello en virtud del contrato de cesión de derechos celebrado con ALBA MARINA DELGADO ZAMORA anuado a ello, se evidencia que la mentada demandante, en virtud de la precitada cesión de derechos, adquirirá la propiedad sobre los ya mencionados bienes, una vez realice los pagos acordados; es ***expresa*** pues la misma está materializada en documentos escritos que declaran su existencia – *contrato de promesa de compraventa suscrito el día 01 de octubre del 2017, sus correspondientes modificaciones de fechas 08 de abril del 2020 y 03 de julio del 2020 y el acta de conciliación 02850 del 21 de mayo del 2021--;* y en cuanto a ser ***exigible***, es necesario tener en cuenta que la obligación no debe estar sujeta a término o condición, <u>ni deben existir actuaciones pendientes por realizar</u>.

Por consiguiente, y en relación a dicha exigencia -*es decir, frente a la exigibilidad*-, ésta instancia en lo que respecta a la forma de pago constató que en la modificación del contrato de promesa de venta de fecha 03 de julio del 2020, la señora ALBA MARINA DELGADO ZAMORA se obligó a cancelar a favor de la parte demandada las sumas de dinero discriminadas así: *"A. La suma de: DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($205,682,164.00), que EL PROMITENTE COMPRADOR ha pagado a La PROMITENTE VENDEDORA y esta declara haber recibido a entera satisfacción; B. La suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($302,251,890.00), que serán consignados con la Tarjeta de recaudo empresarial de ALIANZA FIDUCIARIA, se Cancela el día 03/08/2020",* obligaciones que, le correspondía a la parte actora demostrar su cumplimiento dentro del presente tramite.

Pues bien, como viene de verse, es presupuesto del proceso compulsivo la demostración de que el demandante cumplió con todas las prestaciones derivadas del título ejecutivo compuesto base de ejecución, para el caso que nos convoca, la ejecutante no acreditó el cumplimiento de la precitada obligación, al menos en lo atinente al ya transcrito literal B, pues no obra en el plenario prueba allegada por la parte actora que demuestre ese hecho.

Anuado a lo anterior, debe advertir el despacho que, la parte actora tampoco allegó al presente asunto constancia expedida por un Notario donde se evidencie que la señora LAURA XIMENA TORRES DELGADO compareció el día 21 de septiembre del 2021 a la notaria acordada por las partes, y que la parte demandada BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.– BUENA VISTA CONSTUCTORA- no compareció a cumplir con su obligación derivada del acuerdo conciliatorio del 21 de mayo del 2021.

De modo que no siendo propio de la naturaleza de este proceso **<u>indagar</u> sobre la justificación del incumplimiento aducido**, no puede decirse que se cumple con

la exigibilidad del título compuesto, resultando evidente que los efectos de la de responsabilidad derivada del mismo y todas las dudas de interpretación que puedan surgir, no pueden ser determinadas y decididas por esta instancia judicial.

Finalmente insiste este Despacho Judicial que, cuando las obligaciones objeto de ejecución emergen de un "*acuerdo bilateral*", donde el ejecutante contrae obligaciones que debieron cumplirse con antelación o **simultáneamente** con la que cobra *-o pretende hacer cumplir-* la exigibilidad de esta, está **supeditada al cumplimiento de aquellas**. Por lo tanto, el título ejecutivo debe llevar la prueba de que el ejecutante cumplió con tales obligaciones, situación que como se indicó en líneas que anteceden, no concurre en este caso en particular.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado NESTOR RAUL CARABALI LUGO[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 157 DE HOY 15-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c516c22cec8eadd892d9f4575bfa33823bc0c09fe1ba2ce9ee6618b930d1265
Documento generado en 14/10/2021 04:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2787

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2021-00702-00
Demandante: MIS IMPLANTS S.A.S.
Demandado: Ángel Ángel Alejandro

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Indíquese el canal digital de la parte demandada conforme lo establecido en el núm. 10 artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 157 DE HOY 15-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a60b3f7f95c81956c17a1320b0b46d63001850481be9489a5358bb89acc53b4
Documento generado en 14/10/2021 04:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica